

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA RESPECTO DEL PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN TOTAL VÁLIDA OBTENIDA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y NACIONALES, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.

ANTECEDENTES

1. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en materia política-electoral, en la cual el poder constituido de los Estados Unidos Mexicanos cambió el modelo normativo político-electoral en nuestro país, entre otras cosas, para pasar de una división entre los órdenes federal y local, a un sistema nacional en materia electoral.
2. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto 124, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala², en materia electoral, entre los que se encuentra el artículo 95, el cual da vida jurídica al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones³.
3. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha dieciséis de octubre del año dos mil veintitrés, el Consejo General del ITE, mediante Acuerdo ITE-CG 80/2023, aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario⁴ 2023-2024, para elegir los cargos a Diputaciones Locales, Integrantes de los Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad en el estado de Tlaxcala y en el que se determina la fecha exacta de su inicio.
4. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha dieciséis de octubre del año dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto, aprobó el Acuerdo ITE-CG 81/2023, por el que se emite la Convocatoria a Elecciones Ordinarias para el año dos mil veinticuatro, en el estado de Tlaxcala, para elegir Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de las Presidencias de Comunidad, por voto universal, libre, secreto, personal y directo.
5. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del ITE, mediante Acuerdo ITE-CG 107/2023, aprobó los Lineamientos que

¹ En lo sucesivo CPEUM.

² En adelante CPELST.

³ Subsecuentemente ITE o Instituto.

⁴ En lo sucesivo PELO

deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas comunes, así como Candidaturas independientes, para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el PELO 2023-2024⁵, modificados mediante los Acuerdos ITE-CG 02/2024, ITE-CG 10/2024 e ITE-CG 18/2024, en Sesiones Públicas Especiales de fechas cinco y diecinueve de enero, y dos de febrero de dos mil veinticuatro, respectivamente⁶.

6. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del ITE, mediante Acuerdo ITE-CG 108/2023, aprobó los Lineamientos que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas comunes, así como Candidaturas independientes, para dar cumplimiento al Principio Constitucional de Paridad de Género en el estado de Tlaxcala, en el PELO 2023-2024 y los extraordinarios que devengan de este⁷.

7. En Sesión Pública Solemne de fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto, realizó la declaratoria formal del inicio del PELO 2023-2024, en el que se elegirán Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad.

8. En Sesión Pública Especial de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del ITE emitió la Resolución ITE-CG 11/2024, respecto de la solicitud de registro del convenio de Coalición Total denominada “Fuerza y Corazón por Tlaxcala⁸”, presentada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional⁹ y Revolucionario Institucional¹⁰; para las elecciones de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa¹¹ e Integrantes de Ayuntamientos, para el PELO 2023-2024, en el estado de Tlaxcala, y se tuvo por presentada la plataforma electoral correspondiente.

9. En Sesión Pública Especial de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del ITE aprobó el Acuerdo ITE-CG 35/2024, mediante el cual se emitió Resolución, respecto de la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común denominada “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TLAXCALA¹²”, presentada por los Partidos Políticos MORENA, Verde Ecologista de México¹³, Redes Sociales Progresistas Tlaxcala¹⁴, Fuerza por México Tlaxcala¹⁵ y Nueva Alianza Tlaxcala¹⁶; para la elección de Diputaciones Locales por el Principio de MR, para el PELO 2023-2024, en el estado de Tlaxcala.

⁵ En lo sucesivo Lineamientos de Registro

⁶ En cumplimiento a las sentencias del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictadas dentro de los expedientes TET-JE-071/2023, de fecha dos de enero; TET-JDC-049/2023, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés; y TET-JE-071/2023, de fecha treinta y uno de enero, respectivamente.

⁷ En adelante Lineamientos de Paridad.

⁸ En lo sucesivo CT.

⁹ En lo sucesivo PAN.

¹⁰ En lo sucesivo PRI.

¹¹ En adelante MR.

¹² En lo sucesivo CC.

¹³ En lo sucesivo PVEM.

¹⁴ En lo sucesivo RSPT.

¹⁵ En lo sucesivo FXMT.

¹⁶ En lo sucesivo PNALT.

10. En el período comprendido del dieciséis al veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, los partidos políticos nacionales con acreditación local y los partidos políticos con registro local, presentaron ante este Instituto, las solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de MR y Representación Proporcional¹⁷, para el PELO 2023-2024.

11. En Sesiones Públicas Extraordinarias de fechas dos, once, dieciséis, diecisiete de abril y uno de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó las Resoluciones ITE-CG 69/2024, ITE-CG 88/2024, ITE-CG 90/2024, ITE-CG 100/2024, ITE-CG 101/2024, ITE-CG 102/2024, ITE-CG 103/2024, ITE-CG 104/2024, ITE-CG 107/2024, ITE-CG 109/2024 e ITE-CG 144/2024, respecto de las solicitudes de registro de Candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de MR y RP presentada por los Partidos, Movimiento Ciudadano¹⁸, de la Revolución Democrática¹⁹, Alianza Ciudadana²⁰, FXMT, PNAT, RSPT, PVEM, MORENA, Acción Nacional²¹, del Trabajo²² y Revolucionario Institucional²³.

12. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del ITE, mediante Resolución ITE-CG 105/2024, resolvió respecto de la solicitud de Registro de Candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de MR, presentadas por la CC, para el PELO 2023-2024.

13. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del ITE, mediante Resolución ITE-CG 106/2024, resolvió respecto de la solicitud de Registro de Candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de MR, presentadas por la CT, para el PELO 2023-2024.

14. En fecha veinticinco de mayo del año en curso, se presentó en oficialía de partes de este Instituto, escrito signado por el representante propietario y representante de la comisión coordinadora de la candidatura común “Juntos Sigamos Haciendo Historia”, mediante el cual aclaró la distribución en caso de remanentes de la candidatura común.

15. Con fecha dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral del PELO 2023-2024, en el cual la ciudadanía tlaxcalteca emitió su voto para las elecciones de Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

16. Con fecha cinco de junio del presente año, en los quince Consejos Distritales Electorales del Instituto, se procedió a realizar el cómputo de la elección de Diputados por el Principio

¹⁷ En adelante RP.

¹⁸ En lo subsecuente MC.

¹⁹ En lo subsiguiente PRD.

²⁰ En adelante PAC.

²¹ En lo subsecuente PAN.

²² En adelante PT.

²³ En lo sucesivo PRI.

de MR, remitiendo a este Consejo General, al término de las sesiones respectivas, los expedientes del cómputo y calificación de la elección correspondiente a Diputaciones de MR, y

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. Que el artículo 20, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala²⁴, prevé que el Instituto es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado; es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y las Presidencias de Comunidad, y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de los ciudadanos; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución local y las leyes aplicables.

En el caso concreto, conforme al artículo 246 fracción II, de la LIPEET, el Consejo General determinará el total de la votación válida por la circunscripción plurinominal para realizar la declaratoria de los partidos políticos que no obtuvieron tres por ciento de dicha votación, para efectos de los supuestos previstos en el artículo 95 de la CPELST.

II. Organismo Público. Al respecto, los artículos 116 fracción IV, inciso b), de la CPEUM; 95 párrafos primero y tercero, de la CPELST; 2 y 19 de la LIPEET, establecen que el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al Instituto, que es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica y este se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, paridad, profesionalismo y máxima publicidad.

III. Planteamiento. Una vez que fueron efectuados los cómputos distritales por los órganos desconcentrados de este Instituto y al ser el primer domingo siguiente a la elección, es decir, nueve de junio de dos mil veinticuatro, la LIPEET establece en el artículo 256, que este Consejo General como órgano directivo del ITE, es el competente para efectuar la declaratoria de los partidos políticos estatales y nacionales que no obtuvieron por lo menos tres por ciento de la votación total válida en cualquiera de las elecciones que se celebren, en este caso para Diputaciones locales por el Principio de MR.. Por lo anterior este Consejo General debe dar cumplimiento a lo establecido en la ley.

IV. Análisis. El proceso electoral, debe entenderse como una serie de fases sucesivas que de manera ordenada se van ejecutando por las autoridades electorales, teniendo definido el inicio y conclusión de cada una de sus etapas de manera expresa en ley, tomando en consideración dicha situación este Consejo General, debe dar cumplimiento a los actos

²⁴ En adelante LIPEET.

establecidos en los diversos ordenamientos legales, actos que, deben ejecutarse con posterioridad a la Jornada Electoral que se celebró el dos de junio de dos mil veinticuatro, como lo es la emisión de la declaratoria de los partidos políticos estatales y nacionales que no obtuvieron por lo menos tres por ciento de la votación total válida. Ello consecuente del sufragio que emitió el electorado en la entidad tlaxcalteca, sufragio que tiene entre efectos para la renovación de los cargos públicos, así como para la conservación de registro y acreditación correspondiente, tratándose de partidos políticos locales o nacionales, respectivamente. Para la consecución de lo vertido, el presente Acuerdo, es abordado a través de los siguientes apartados:

1. De lo establecido en la CPEUM, la Ley General de Partidos Políticos, la CPESLT, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Tlaxcala y la LIPEET.

Nuestra CPEUM, en su artículo 41 menciona que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, personal, intransferible, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo la ciudadanía podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Aunado a lo anterior el artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo de la Constitución, establece que: Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

El artículo 116, BASE IV. Inciso f, de la CPEUM, prevé que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del poder ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

En consonancia con lo vertido en la CPEUM, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 94 establece como causa de pérdida de registro de un partido político, no obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador y diputados a las legislaturas locales, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y

los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado.

Por cuanto hace a la CPELST, el artículo 95 señala que, todo partido político estatal perderá su registro si no obtiene, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la Gubernatura y Diputaciones Locales. Dicha disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales. Por lo que corresponde a los partidos nacionales, el aludido precepto legal, establece en el Apartado A, inciso e) que los partidos nacionales que no obtengan mínimo tres por ciento de la votación total válida en la última elección ordinaria de diputados locales de mayoría relativa, solo conservarán su acreditación ante el Instituto y no gozarán de financiamiento público estatal que establece este apartado.

Así la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala en su artículo 85, puntualiza que todo partido político nacional que no obtenga por lo menos tres por ciento de la votación válida en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones locales, relativas al proceso electoral local inmediato anterior, sólo conservará su acreditación ante la autoridad electoral estatal y no gozará de financiamiento público estatal.

Finalmente, la LIPEET en los artículos 51 fracción XXI y 265 señalan que este Consejo General tiene la atribución de resolver sobre el registro o acreditación de los partidos políticos, así como de la pérdida de los mismos, y para hacer la declaratoria de los partidos políticos estatales y nacionales que no obtuvieron por lo menos tres por ciento de la votación total válida en cualquiera de las elecciones que se celebren para Gubernatura y Diputados locales por el principio de mayoría relativa, este Consejo General se regirá por el procedimiento siguiente:

- I. El domingo siguiente al día de la elección determinará la suma total de los votos anotados en las actas de cómputo que realicen los Consejos Distritales;*
- II. Una vez efectuado lo anterior, determinará qué partidos políticos estatales y nacionales no obtuvieron por lo menos tres por ciento de la votación total válida para efectos de lo que establece la Constitución Local, esta Ley y demás ordenamientos aplicables; y*
- III. Concluido lo anterior procederá a levantar el acta correspondiente, haciendo constar en ella los incidentes que se presentaren; podrá darse copia del acta a los representantes de los partidos políticos.*

Es menester señalar que mediante las Resoluciones ITE-CG 105/2024 e ITE-CG 106/2024²⁵, este Consejo General aprobó el registro de del Convenio de la CT, presentada por los Partidos Políticos Nacionales PAN y PRI para las elecciones de Diputaciones por el Principio de MR e Integrantes de Ayuntamientos así como el registro del Convenio de la CC,

²⁵ Referidos en los antecedentes 13 y 14 del presente Acuerdo.

presentada por los Partidos Políticos MORENA, PVEM, RSPT, FXMT y PNLAT; para la elección de Diputaciones Locales por el Principio de MR para el PELO 2023-2024.

En ese tenor, en el apartado correspondiente se deberá establecer la distribución de la votación de las coaliciones a que se hace referencia, respecto de la participación de los partidos en mención en las elecciones de Diputaciones locales.

Entonces y como ya fue manifestado en párrafos anteriores, la legislación aplicable específicamente la CPELST, por jerarquía de normas hace distinción de como valorar la participación de los partidos políticos nacionales y locales, en relación con la pérdida de registro en el caso de los locales y la conservación de acreditación de los nacionales pero la pérdida de financiamiento público ante este Instituto, por lo tanto, antes de realizar la declaratoria respectiva, se debe realizar el cómputo de las votaciones que recibieron los partidos coligados en la elección de Diputaciones.

Para el computo de los votos recibidos por la CT se deberá hacer la sumatoria de las cantidades que se detallan en cada una de las quince actas de cómputos distritales de las elecciones de Diputaciones Locales, distribución que realizaron los Consejo Distritales de este Instituto, de conformidad con el artículo 290 numeral 2, señala:

“Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.”

En ese sentido el artículo 311 inciso c) de la LIPEET, señala:

“En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;”

Y por lo que se refiere a la CC, se deberá hacer la sumatoria de las cantidades que se detallan en cada una de las once actas de cómputos distritales de las elecciones de Diputaciones Locales, conforme lo señalado en el Acuerdo ITE-CG 35/2024.

Entonces, para expresar las distribuciones correspondientes se realiza conforme los siguientes numerales:

“ARTÍCULO 137 DE LA LPPET, establece:

De conformidad con lo previsto en la fracción V del Artículo 137 de la LPPET, las partes acuerdan que la votación que se reciba en la elección en la que se participa de manera común por los partidos que suscriben el presente convenio, será distribuida y acreditada para cada uno de los partidos políticos para efectos de la conservación de

registro, otorgamiento de financiamiento y para todos aquellos que establezca la LPPET, será de la siguiente manera:

a) Se otorgará a PVEM el 13% de la votación total obtenida por la candidatura común en esos distritos.

b) Se otorgará a RSPT el 11% de la votación total obtenida por la candidatura común en esos distritos.

c) Se otorgará a FXMT el 13% de la votación total obtenida por la candidatura común en esos distritos.

d) Se otorgará a PNAT el 12% de la votación total obtenida por la candidatura común en esos distritos.

e) Se otorgará a MORENA el 51% de la votación total obtenida por la candidatura común en esos distritos.”

1. DIPUTACIONES

Lo que se desprende de las quince actas correspondientes de la distribución realizada por los Consejos Distritales del Instituto, respecto de los Partidos Políticos, CT y CC es lo siguiente:

PARTIDO	DISTRITOS ELECTORALES LOCALES															TOTAL
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	
PAN	3087	5650	3763	8058	5583	1493	5701	2657	7827	2471	5664	2644	2682	1326	3087	61693
PRI	4964	6283	2493	3802	3729	2905	6244	2553	5493	2461	7150	1512	5767	2543	4172	62071
PRD	3797	1173	866	1430	2428	743	1443	6331	5179	398	1380	1052	947	8459	460	36086
PT	5729	3179	7387	4116	4559	4851	3184	14408	3174	3272	4970	20388	9283	6257	6633	101390
PVEM	1796	2628	2134	2015	2707	4924	2766	1931	2139	6689	1977	3086	2822	3964	5462	47040
MC	2735	3501	12440	5125	5617	3127	9629	3088	5362	5028	4722	2645	4151	2805	9075	79050
PAC	5280	2315	2317	5778	5734	1980	5282	3034	5664	1236	2674	1616	5935	1576	1082	51503
MORENA	7043	10310	8372	7905	10617	19775	10852	7575	8392	10986	7756	12105	11073	14648	9086	156495
PNALT	1657	2425	1970	1860	2498	1105	2553	1782	1974	1406	1825	2848	2605	1394	441	28343
RSPT	1518	2223	1805	1705	2289	1250	2340	1633	1809	569	1672	2610	2388	538	581	24930
FXMT	1795	2628	2134	2015	2706	1809	2766	1930	2139	2350	1977	3085	2822	3540	2104	35800
NO REGISTRADOS	14	13	17	48	86	5	46	4	45	11	35	18	40	13	12	407
NULOS	2247	2315	3095	2193	3385	3221	2741	2359	2673	2507	3096	2241	2979	2706	1932	39690
TOTAL	41662	44643	48793	46050	51938	47188	55547	49285	51870	39384	44898	55850	53494	49769	44127	724498

Se realizó un análisis de las actas de cómputo distrital, elaboradas por los Consejos Distritales de este Instituto, respecto de la elección de Diputaciones Locales, las cuales fueron recibidas por este Instituto al término de los cómputos correspondientes, en las que se advierte en algunas de ellas, que contienen errores de carácter aritmético, y que se señalan las cantidades en formato “*negritas*”, de manera específica en los distritos 1, 3, y 6,

Siendo el primero de los casos referente a una inconsistencia en número y la letra establecida en las actas de cómputo, encontrándose el mismo error en el Distrito 3 correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, en el segundo de los casos, correspondiente al Distrito 3, por tratarse de la distribución del porcentaje correspondiente a cada partido político de la CC, y en el último de los casos, se debe a un error en la sumatoria del total de votos correspondiente al distrito 6.

De lo anterior sirve de sustento la tesis jurisprudencial 24/2013, emitida por la referida Sala Superior, de rubro *“RECUENTO DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIONAL. EL ARTICULO 210 NUMERAL 15, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER QUE LOS ERRORES CONTENIDOS EN LAS ACTAS ORIGINALES DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE HAYAN SIDO CORREGIDO CONFORME AL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL LOCAL, NO PODRÁ INVOCARSE COMO CAUSA DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 116 FRACCIÓN IV INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DEL 2009).”*

Asimismo, no pasa desapercibido para este Instituto, que el Tribunal Electoral de Tlaxcala, ya se ha pronunciado respecto de los errores aritméticos en actas de cómputos distritales, al resolver el Juicio Ciudadano identificado con el número TET-JE 187/2016 y acumulados, en donde advirtió que no se trataba de una irregularidad determinante para anular la elección, al tratarse errores aritméticos que no trascienden al resultado de la votación, ordenando a este Instituto que procediera a realizar las modificaciones respectivas, a fin de que en las actas impugnadas, se asentaran los resultados correctos. Entonces se realiza las correcciones aritméticas siguientes:

- Distrito 1: El correspondiente al PVEM, en el cual se encontró una inconsistencia en letra y número, se preserva el número pues al realizar la verificación se advierte que es el correcto.
- Distrito 3: El correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, en el cual se encontró una inconsistencia en letra y número, se preserva el número pues al realizar la verificación se advierte que es el correcto. Por lo que refiere a los Partidos Políticos PVEM, MORENA, FXM y PNALT integrantes de la CC, se suma un voto por los remanentes.
- Distrito 6: Se realizó la corrección de la sumatoria de todo el distrito.

Una vez establecido lo anterior, y teniendo las votaciones que corresponden para cada partido político, respecto de las votaciones obtenidas en las elecciones de Diputaciones locales, se puede proceder a la declaratoria del cumplimiento del porcentaje del tres por ciento, conforme los siguientes incisos:

A) PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES.

Como ya fue señalado la CPEUM, en su artículo 95 señala, en lo que interesa:

“(NOTA: EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS CONSIDERANDOS NOVENO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO, ASÍ COMO EN EL RESOLUTIVO DÉCIMO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 69/2015 Y SUS ACUMULADAS 71/2015 Y 73/2015, DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL PÁRRAFO DÉCIMO TERCERO DE ESTE ARTÍCULO INDICADA CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 1 DE DICIEMBRE DE 2015 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www2.scjn.gob.mx/expedientes/>). (REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)

Todo partido político estatal perderá su registro si no obtiene, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para Gobernador, Diputados locales Y AYUNTAMIENTOS. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.”

De acuerdo a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación solo se realiza la verificación del porcentaje por cuanto hace a la elección de Diputaciones Locales, puesto que en la de Ayuntamientos se declaró la invalidez de lo establecido.

Bajo la anterior premisa, este Consejo General atento a lo dispuesto por el artículo antes transcrito a la letra; se procede a realizar el cálculo del porcentaje de votación en razón del 3% de la que obtuvo cada partido político local, tomando como parámetro la votación válida emitida en la pasada elección de Diputaciones Locales por el Principio de MR, llevada a cabo el dos de junio de dos mil veinticuatro.

Respecto a lo anterior, la LIPEET señala en el artículo 256 lo siguiente:

“Artículo 256. Para hacer la declaratoria de los partidos políticos estatales y nacionales que no obtuvieron por lo menos tres por ciento de la votación total válida en cualquiera de las elecciones que se celebren para Gobernador, Diputados locales Y AYUNTAMIENTOS por el principio de mayoría relativa, el Consejo General se regirá por el procedimiento siguiente:

I. El domingo siguiente al día de la elección determinará la suma total de los votos anotados en las actas de cómputo que realicen los Consejos Distritales;

II. Una vez efectuado lo anterior, determinará qué partidos políticos estatales y nacionales no obtuvieron por lo menos tres por ciento de la votación total válida para efectos de lo que establece la Constitución Local, esta Ley y demás ordenamientos aplicables; y

III. Concluido lo anterior procederá a levantar el acta correspondiente, haciendo constar en ella los incidentes que se presentaren; podrá darse copia del acta a los representantes de los partidos políticos.”

Y en el artículo 238 fracción II define a la votación válida como:

“II. Votación total válida: La que resulta de deducir a la votación total emitida los votos nulos;”

Ahora bien, los partidos políticos locales con registro ante este Instituto obtuvieron los porcentajes de votación siguientes:

ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES		
TOTAL DE VOTACIÓN EMITIDA		724498
VOTACIÓN TOTAL VÁLIDA (La que resulta de deducir a la votación total emitida los votos nulos)		684808
PARTIDO	VOTACIÓN	PORCENTAJE
PAC	51503	7.52079415
PNALT	28343	4.138824313
RSPT	24930	3.640436443
FXMT	35800	5.227742667
PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES	543825	79.4127697106
NO REGISTRADOS	407	0.0068632376
TOTAL	684808	100

En la tabla anterior, se muestra que el porcentaje obtenido por los partidos políticos locales PAC, PNAT, RSPT y FXMT alcanzan el tres por ciento en la elección a que se ha hecho alusión.

En este punto, es menester señalar lo que refiere el artículo 141 y 142 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, que citan a la letra:

“Artículo 141. Para la pérdida del registro a que se refiere el artículo anterior el Consejo General del Instituto emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones de los Tribunales Electorales Federal o del Estado, debiéndola publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 142. Salvo en los casos descritos en las fracciones I y II del artículo 44 de esta Ley, el Instituto no podrá resolver sobre la pérdida de registro sin que previamente se oiga en defensa al partido político interesado.”

En ese sentido, el Reglamento del Instituto relativo al procedimiento para la pérdida de registro y cancelación de la acreditación, así como la recuperación de activos de los Partidos Políticos, señala:

“Artículo 4. La Comisión será el órgano competente para conocer y sustanciar lo atinente a los procedimientos para la pérdida de registro y cancelación de la acreditación, así como la recuperación de activos de los partidos políticos, hasta la elaboración del proyecto de dictamen, el cual será resuelto en definitiva por el Consejo. (...)

Artículo 6. Son causas de pérdida del registro a los partidos políticos estatales, las señaladas en el artículo 44 de Ley Local de Partidos Políticos.

Artículo 7. En el caso de que un partido político se encuentre en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior, se instruirá al Secretario Ejecutivo para que le notifique en su domicilio, pero si su representante se encontrare presente en la sesión se le tendrá por notificado automáticamente.

Las notificaciones a que se refiere el párrafo anterior se realizarán conforme a las reglas que respecto del procedimiento administrativo sancionador establece la Ley Electoral Local.

Artículo 8. Notificado el partido político, contará con el término de tres días para manifestar por escrito lo que su derecho convenga.”

De los porcentajes presentados en el presente Acuerdo respecto de la votación obtenida por los partidos políticos locales, se advierte que todos conservan su registro.

Por lo tanto, lo procedente es notificar a los partidos políticos locales en mención por conducto de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el presente Acuerdo, para que en un término no mayor a tres días para que señalen lo que a su derecho corresponda.

B) PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.

Como ya fue señalado la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en su apartado A, inciso e) del artículo 95 señala, en lo que interesa:

e) A los partidos políticos nacionales que no obtengan mínimo tres por ciento de la votación total válida en la última elección ordinaria de diputados locales de mayoría relativa, solo conservarán su acreditación ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y no gozarán de financiamiento público estatal que establece este apartado.

Bajo la anterior premisa, este Consejo General atento a lo dispuesto por el artículo antes transcrito a la letra; procede a realizar el cálculo del porcentaje de votación total válida en razón del 3% de la que obtuvo cada partido político nacional, tomando como parámetro la votación válida emitida en la pasada elección de Diputaciones Locales de MR, llevadas a cabo el dos de junio de dos mil veinticuatro.

Para efectos de lo anterior los partidos políticos nacionales con acreditación ante este Instituto obtuvieron los porcentajes de votación siguientes:

ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES		
TOTAL DE VOTACIÓN EMITIDA		724498
VOTACIÓN TOTAL VÁLIDA (La que resulta de deducir a la votación total emitida los votos nulos)		684808
PARTIDO	VOTACIÓN	PORCENTAJE
PAN	61693	9.008802467
PRI	62071	9.064000421
PRD	36086	5.269506197
PT	101390	14.80560975
PVEM	47040	6.869078632
MC	79050	11.5433815
MORENA	156495	22.85239074
PARTIDOS POLITICOS LOCALES	140576	20.5277975725
NO REGISTRADOS	407	0.0068632376
TOTAL	684808	100

En la tabla anterior se muestra que el porcentaje obtenido por los Partidos Políticos Nacionales no es inferior al tres por ciento en la elección de Diputaciones Locales, por tanto, mantienen su financiamiento público estatal, tal y como lo refiere la legislación local aplicable.

V. Sentido del Acuerdo.

1. Bajo las premisas establecidas en el considerando anterior inciso A), lo procedente es declarar que los siguientes partidos políticos locales que contendieron en la Jornada Electoral del pasado dos de junio del presente año, obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputaciones Locales en el PELO 2023-2024:

- PAC
- PNAT
- RSPT
- FMTX

2. Con los argumentos y fundamentos vertidos en el considerando anterior en su inciso B), los siguientes partidos políticos nacionales, conservarán su acreditación ante esta autoridad electoral y gozarán del financiamiento público estatal que corresponda conforme a lo establecido en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala:

- PAN
- PRI

- PRD
- PT
- PVEM
- MC
- MORENA

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara que los Partidos Políticos Locales Alianza Ciudadana, Nueva Alianza Tlaxcala, Redes Sociales Progresistas Tlaxcala y Fuerza por México Tlaxcala obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección a Diputaciones Locales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

SEGUNDO. Se declara respecto de los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática, Del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

TERCERO. A través de la Secretaría Ejecutiva, Notifíquese a los Partidos Políticos, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. A través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales notifíquese al Instituto Nacional Electoral el presente Acuerdo.

QUINTO. Téngase por notificadas a las representaciones de los Partidos Políticos que se encuentren presentes en la sesión, y a las ausentes notifíquese mediante correo electrónico y en el domicilio que tengan señalado para tal efecto.

SEXTO. Publíquese los puntos PRIMERO y SEGUNDO del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y la totalidad del mismo en los estrados y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Permanente de fecha nueve de junio de dos mil veinticuatro, firmando al calce el Consejero Presidente y la Secretaria del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en

el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.**

Lic. Emmanuel Ávila González
Consejero Presidente del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Mtra. Elizabeth Vázquez Alonso
Secretaria del Consejo General del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones